



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 268-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 13 de octubre del 2026

EXPEDIENTE : 125-2025-STPAD-UNCA
IMPUGNANTE : ABEL HOMERO LOPEZ DE LA ROSA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR
SANCIÓN DE DESTITUCIÓN

VISTOS: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 034-2026, de fecha 09 de octubre de 2026; Escrito de Recurso de Apelación de fecha 25 de agosto del 2026 (Exp. N° 0991-2026-e); Informe Legal N° 170-2026-OAJ-UNCA/NSRA, de fecha 22 de setiembre de 2026, Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2026-UNCA-P de fecha 01 de junio del 2026; Informe Final del Órgano Instructor N° 003-2026-OI-PAD/UNCA de fecha 22 de mayo del 2026; documentos que se adjuntan en (86 folios).



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 168-2026-MINEDU de fecha 24 de setiembre de 2026, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, integrada por: Dr. ABELARDO HURTADO VILLANUEVA como Presidente, Dr. WILLIAM ANTONIO SAGASTEGUI GUARNIZ como Vicepresidente Académico y Dra. MARITZA REVILLA BUELOTH como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria; Ley 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académicos y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de acuerdo a la citada ley;

Que, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, ha establecido que los Concejos Universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil, para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (Universidades);

Que, SERVIR en el Informe Técnico N° 001338-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de setiembre del 2023, ha establecido que de acuerdo a la Ley N° 30220 – Ley Universitaria dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen de conformidad con el Artículo 59°¹ de la referida Ley;

Que, al personal administrativo de las universidades públicas le es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, siendo así, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos para resolverlos conforme a lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 30220.

I. ANTECEDENTES:

¹ Ley N° 30220 – Ley Universitaria señala: "59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos".





- 1.1. Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 004-2026-URH/DGA-UNCA de fecha 15 de abril del 2026, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en adelante la entidad, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA**, en adelante el impugnante, por haber incurrido presuntamente en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil², referida a la negligencia en el desempeño de las funciones.

- 1.2. Al respecto, se precisó que el impugnante, durante su gestión como Jefe de la Unidad de Abastecimiento de esta Entidad, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber efectuado una adecuada validación de la documentación presentada por el proveedor adjudicado en la contratación del servicio especializado de gestión académica requerido por la Vicepresidencia Académica de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, correspondiente al expediente de contratación N° 108324.81.400948.

Que, en ese contexto, se advirtió que dentro de la documentación presentada por el proveedor se encontraba una plantilla en blanco de certificado con membrete de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, obrante en el folio C0043 del expediente de contratación, circunstancia que, conforme a la imputación disciplinaria, debió generar una verificación adicional respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para la contratación.

*Que, considerando lo antes señalado, se atribuyó al servidor **ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA**, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, el presunto incumplimiento de la función prevista en el literal o) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, vinculada a la validación de la documentación presentada por el ganador de la buena pro, configurándose presuntamente la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.*

- 1.3. Que, mediante escritos de fechas 07 y 15 de mayo del 2026, el impugnante solicitó acceso a la documentación correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, cuestionando posteriormente la validez de la notificación de la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2026-URH/DGA-UNCA, efectuada el 17 de abril de 2026, así como el ejercicio de su derecho de defensa.
- 1.4. Que, mediante escritos presentados los días 25 y 26 de mayo del 2026, el impugnante cuestionó la validez de las notificaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo disciplinario, solicitando la nulidad de la resolución de inicio y de las actuaciones posteriores, al considerar que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento y a la defensa.
- 1.5. Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2026-UNCA-P de fecha 01 de junio del 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** procedió a imponer la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA**, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, por haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

II. Del Régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)

o) Actuar en beneficio para terceros





- 2.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 2.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 2.3. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 2.4. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- 2.5. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 2.6. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 2.7. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.*
 - (ii) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*
 - (iii) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*





- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

2.8. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

2.9. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

III. CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1. Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a los Recursos Administrativos señala: ***“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...)”***
- 3.2. Que, de los actuados se evidencia que al impugnante ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA se le remitió la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2026-UNCA-P, de fecha 01 de junio del 2026, mediante Carta N° 019-2026-UNCA/P-CO de fecha 07 de agosto del 2026, señalando el impugnante haber tomado conocimiento de dicha resolución el día 20 de agosto del 2026, fecha que se considera para efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación.
- 3.3. Sin embargo, se evidencia que el impugnante ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA presentó su Recurso de Apelación el día 26 de agosto del 2026, siendo signado con Expediente N° 0991-2026-e. En ese sentido, se evidencia que el impugnante ha cumplido con presentar su recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL.
- 3.4. Que, la impugnante alega lo siguiente:

Con respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria:

A) Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar el PAD

“(…) Como pretensión principal, solicito que se declare la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido un año desde que el titular de la entidad recibió el informe de control, sin que el acto de inicio fuese válidamente notificado; en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución impugnada y se disponga el archivo definitivo del procedimiento”.





Al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, SERVIR, mediante los Informes Técnicos N° 000494-2026-SERVIR-GPGSC y N° 001916-2025-SERVIR-GPGSC, ha precisado que, cuando los hechos provienen de informes de control, el cómputo del plazo de un (1) año depende de la existencia de una recomendación de deslinde de responsabilidades y de la autoridad que toma conocimiento de los hechos.

En el presente caso, el documento invocado por el impugnante corresponde al Plan de Acción de la Carta de Control Interno de la Auditoría Financiera Gubernamental 2024, elaborado por la Sociedad Auditora Tejada Arbulú & Asociados S.A., cuya finalidad es de naturaleza preventiva y correctiva, sin que se haya establecido que constituya un informe de control con recomendación expresa de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias.

Sin perjuicio de ello, aun considerando el 16 de mayo de 2025, fecha de conocimiento alegada por el impugnante, se advierte que la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2026-URH/DGA-UNCA, de fecha 15 de abril de 2026, fue notificada mediante Carta de Notificación N° 012-2026-UNCA-DGA/URH el 17 de abril de 2026, esto es, antes de que transcurriera el plazo de un (1) año.

Por consiguiente, no se configura la prescripción anual invocada por el impugnante, correspondiendo **DESESTIMAR** el presente agravio.

Con respecto a la vulneración al derecho de defensa:

B) Sobre la inexistencia de notificación válida del acto de inicio

El impugnante cuestiona la notificación de la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2026-URH/DGA-UNCA, señalando que no se habrían observado las formalidades previstas en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haberse practicado la diligencia en un domicilio ubicado en la ciudad de Trujillo, donde sostiene no residir, afectándose de esta manera su derecho de defensa.

Al respecto, el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la notificación personal se efectúa en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio señalado por el administrado ante la entidad, conforme a las condiciones previstas en dicha disposición.

En ese sentido, se advierte que mediante Carta N° 268-2025-UNCA-DGA/URH se remitió el informe escalafonario del impugnante, en el cual se consigna como domicilio el ubicado en el pasaje Godofredo García N° 409, tercer piso, urbanización Gran Chimú, distrito y provincia de Trujillo, dirección que también fue consignada en el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2022-UNCA, suscrito por el propio servidor.

Asimismo, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 0001180-2024-SERVIR-GPGSC, ha desarrollado las reglas aplicables a las notificaciones personales en el procedimiento administrativo disciplinario y la obligación de los servidores de comunicar oportunamente cualquier variación de su domicilio.

En el presente caso, la Carta de Notificación N° 012-2026-UNCA-DGA/URH fue diligenciada por conducto notarial el 17 de abril de 2026, dejándose constancia de que la documentación fue recibida por una persona de género femenino que manifestó ser empleada del destinatario, negándose posteriormente a suscribir el cargo de recepción.

Por consiguiente, al haberse efectuado la diligencia en el domicilio declarado por el propio servidor ante la entidad, sin que se haya acreditado una modificación domiciliaria comunicada oportunamente, corresponde **DESESTIMAR** el presente agravio.





C) Sobre las solicitudes de acceso que no convalidaron la notificación

"El conocimiento fragmentario de la existencia de actuaciones no equivale a una notificación válida ni restituye retroactivamente el plazo para contradecir. La entidad no puede utilizar el ejercicio del derecho de petición para sanear el mismo defecto denunciado. La posterior solicitud de nulidad tampoco implica consentimiento".

Al respecto, se advierte que la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2026-URH/DGA-UNCA fue notificada mediante Carta de Notificación N° 012-2026-UNCA-DGA/URH, diligenciada por conducto notarial el 17 de abril de 2026, en el domicilio declarado por el propio impugnante ante la Universidad Nacional Ciro Alegría.

En ese sentido, la validez de dicha notificación no se sustenta en las posteriores solicitudes de acceso al expediente presentadas por el servidor, sino en el cumplimiento de las formalidades correspondientes a la diligencia efectuada en el domicilio registrado ante la entidad.

Asimismo, habiéndose practicado la notificación del acto de inicio, el servidor contaba con el plazo de cinco (5) días para formular sus descargos, sin que estos fueran presentados dentro del plazo establecido.

Por consiguiente, las solicitudes de acceso al expediente no desvirtúan, por sí mismas, la validez de la notificación efectuada el 17 de abril de 2026, correspondiendo **DESESTIMAR** el presente agravio.

Con respecto a la fase sancionadora:

D) Sobre la invalidez autónoma de la fase sancionadora

El impugnante sostiene que el Informe Final del Órgano Instructor N° 003-2026-OI-PAD/UNCA, de fecha 22 de mayo de 2026, no habría sido válidamente notificado, cuestionando que la entidad continuara con la fase sancionadora sin garantizarle el ejercicio de su derecho a solicitar informe oral, conforme a lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Al respecto, el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC establece las actuaciones correspondientes a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, dentro de las cuales se encuentra la comunicación del informe final del órgano instructor, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del servidor investigado.

En el presente caso, se advierte que la notificación del Informe Final del Órgano Instructor N° 003-2026-OI-PAD/UNCA fue diligenciada mediante Carta Notarial N° 6810, de fecha 23 de mayo de 2026, en el domicilio declarado por el impugnante ante la Universidad Nacional Ciro Alegría.

Asimismo, durante dicha diligencia una persona manifestó que el destinatario no residía en el inmueble, habiéndose presentado posteriormente un escrito por parte de la señora Cinthia Lucero Trelles Graos, indicando que el impugnante no domiciliaba en dicha dirección.

No obstante, dichas manifestaciones no desvirtúan, por sí mismas, la información domiciliaria registrada por el servidor ante la entidad, considerando que la notificación fue diligenciada en la dirección consignada en su legajo institucional y documentación contractual, sin que se haya acreditado una modificación domiciliaria comunicada oportunamente.

Por consiguiente, al haberse efectuado la diligencia de notificación en el domicilio registrado ante la entidad, corresponde **DESESTIMAR** el cuestionamiento referido a la invalidez de dicha actuación.

Con respecto a la solicitud de nulidad:





E) Sobre la respuesta aparente e incongruente a la nulidad

El impugnante cuestiona que la entidad haya continuado con el procedimiento administrativo disciplinario hasta imponer la sanción de destitución, sin emitir previamente un pronunciamiento expreso, completo y debidamente notificado respecto de sus solicitudes de nulidad relacionadas con la notificación del acto de inicio y la afectación de su derecho de defensa.

Al respecto, se advierte que la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2026-URH/DGA-UNCA fue notificada mediante Carta de Notificación N° 012-2026-UNCA-DGA/URH, diligenciada por conducto notarial el 17 de abril de 2026, en el domicilio consignado por el propio servidor ante la entidad.

Asimismo, las manifestaciones posteriores de terceros respecto de la residencia del impugnante no resultan suficientes, por sí mismas, para desvirtuar la información domiciliar registrada en su legajo institucional y documentación contractual, sin que se haya acreditado una modificación comunicada oportunamente a la entidad.

En ese sentido, los cuestionamientos formulados respecto de la dirección utilizada para las notificaciones no determinan, por sí mismos, la invalidez de las actuaciones practicadas durante el procedimiento administrativo disciplinario.

Por consiguiente, corresponde **DESESTIMAR** el cuestionamiento referido a la invalidez de las notificaciones, conforme a los fundamentos expuestos.

Con respecto a la falta administrativa disciplinaria imputada:

F) Sobre la falta de acreditación de negligencia y culpabilidad

El impugnante cuestiona la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señalando que no se habría acreditado suficientemente una conducta negligente atribuible a su persona ni la existencia de culpabilidad que justifique la imposición de la sanción.

Al respecto, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece como falta administrativa disciplinaria la negligencia en el desempeño de las funciones, la cual exige verificar el incumplimiento del deber de diligencia correspondiente a las funciones asignadas al servidor.

En el presente caso, el impugnante, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional Ciro Alegría, tenía asignada la función prevista en el literal o) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 414-2023/CO-UNCA, consistente en: "Validar la documentación presentada por ganador de la buena Pro".

En ese sentido, durante el procedimiento de contratación del servicio especializado de gestión académica requerido por la Vicepresidencia Académica, correspondiente al expediente de contratación N° 108324.81.400948, se advirtió la existencia de una plantilla en blanco de certificado con membrete de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, entre la documentación presentada por el proveedor.

Al respecto, dicha circunstancia generaba dudas razonables sobre la consistencia y validez de la documentación presentada, por lo que correspondía efectuar las verificaciones necesarias antes de proceder con su validación, en observancia del deber de diligencia exigible al responsable de la Unidad de Abastecimiento.





Por consiguiente, la omisión de dicha verificación evidencia una falta de cuidado en el cumplimiento de la función asignada al impugnante, configurándose la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde **DESESTIMAR** el presente agravio.

Con respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad:

G) Sobre la destitución manifiestamente desproporcionada



El impugnante sostiene que la sanción de destitución resulta manifiestamente desproporcionada, alegando que la resolución sancionadora reconoce la ausencia de dolo, beneficio ilícito, ocultamiento, reincidencia, continuidad, pluralidad de faltas, participación concertada y antecedentes disciplinarios. Asimismo, cuestiona que no se haya acreditado un perjuicio económico concreto, la inejecución del servicio o una afectación real de especial intensidad que justifique la imposición de la máxima sanción disciplinaria.

Al respecto, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece los criterios que deben considerarse para determinar la sanción disciplinaria aplicable, atendiendo a la gravedad de la conducta, las circunstancias de su comisión y los demás elementos relevantes para su graduación.

En el presente caso, la conducta atribuida al impugnante se encuentra relacionada con el incumplimiento del deber de diligencia en la revisión y validación de la documentación presentada por un proveedor durante un procedimiento de contratación, lo cual compromete la confianza institucional depositada en los servidores encargados de dichas actuaciones.

Asimismo, debe precisarse que la ausencia de dolo no excluye la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, toda vez que esta puede cometerse a título de culpa, mediante la inobservancia del cuidado exigible al servidor en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la conducta atribuida al impugnante compromete el principio de integridad y el adecuado cumplimiento de las funciones públicas, circunstancias consideradas para sustentar la gravedad de la falta disciplinaria.

Por consiguiente, atendiendo a los fundamentos expuestos, se considera que los argumentos formulados por el impugnante no desvirtúan la responsabilidad administrativa disciplinaria determinada, correspondiendo evaluar la proporcionalidad de la sanción conforme a los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057.

Con respecto a la notificación de la resolución sancionadora:

H) Sobre la notificación final irregular y demora injustificada

El impugnante cuestiona la notificación de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2026-UNCA-P, de fecha 01 de junio de 2026, señalando que no habría sido válidamente comunicada y que tomó conocimiento material de su contenido el 20 de agosto de 2026, pese a que la Carta N° 019-2026-UNCA/P-CO tiene fecha 07 de agosto de 2026.

Al respecto, el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2026-UNCA-P no produce efectos desde su fecha de emisión, esto es, el 01 de junio de 2026, ni por la sola fecha consignada en la Carta N° 019-2026-





UNCA/P-CO, de fecha 07 de agosto de 2026, debiendo considerarse la fecha en que el acto sancionador fue válidamente comunicado al servidor.

En el presente caso, el impugnante señala haber tomado conocimiento de la resolución sancionadora el 20 de agosto de 2026, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 26 de agosto de 2026, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Por consiguiente, corresponde tener por interpuesto oportunamente el recurso de apelación, sin que la fecha de emisión de la resolución sancionadora o de la carta de notificación determine, por sí misma, el inicio de los efectos de la sanción.

Con respecto a la suspensión de la ejecución de la sanción:

I) Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la destitución

El impugnante solicita la suspensión de la ejecución de la sanción administrativa disciplinaria de destitución, alegando que su ejecución inmediata ocasionaría afectaciones económicas y profesionales de difícil reparación, considerando además los cuestionamientos formulados respecto de la validez del procedimiento administrativo disciplinario y la existencia de un proceso constitucional de amparo relacionado con los hechos materia de controversia.

Al respecto, el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, mientras que el artículo 117° del referido reglamento establece que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, la sola interposición del recurso de apelación no determina la suspensión automática de la ejecución de la sanción administrativa disciplinaria, debiendo observarse las disposiciones legales aplicables respecto de la eficacia y ejecución de los actos administrativos sancionadores.

Por consiguiente, no corresponde disponer la suspensión de la ejecución de la sanción por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de apelación, sin perjuicio de las medidas que pudieran ser adoptadas por la autoridad competente conforme al ordenamiento jurídico.

Con respecto al requerimiento de incorporación, exhibición y actuación documental:

J) Sobre el acceso a los actuados del procedimiento administrativo disciplinario

El impugnante solicita la incorporación, exhibición y actuación de documentación relacionada con el procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de sustentar los cuestionamientos formulados mediante su recurso de apelación.

Al respecto, el servidor investigado y su abogado tienen derecho a acceder a los actuados del procedimiento administrativo disciplinario en cualquiera de sus etapas o fases, pudiendo revisar el expediente y solicitar las copias correspondientes, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas aplicables.

En ese sentido, corresponde garantizar el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo disciplinario, observando las disposiciones legales y procedimentales correspondientes.

Que, cabe precisar que el artículo 91° de la Ley N° 30057 prescribe que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción





establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". Asimismo, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC;

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC mediante la cual se establecieron criterios de observancia obligatoria para la correcta aplicación de los criterios de graduación de la sanción en el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, se señaló lo siguiente: *"Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable";*

Que, en el presente caso, de la revisión de sanción se aprecia que la Entidad para imponer al impugnante la sanción de destitución evaluó los criterios de graduación de la sanción, lo cual constituye un deber de motivación de los actos administrativo, generando de esta manera que no se incurra en vicios por parte de la Entidad;

Que, a través del Informe Legal N° 170-2026-OAJ-UNCA/NSRA, de fecha 22 de setiembre de 2026, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Comisión Organizadora que de acuerdo al numeral 59.12 del artículo 59 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria respecto a las atribuciones del Consejo Universitario es la de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, esta función se le atribuye a la Comisión Organizadora de acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y modificatoria que aprueba el documento normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" como es de verse en el inciso m) del sub numeral 6.1.4 del numeral 6.1 que es concordante con la primera disposición complementaria del Estatuto de la Universidad aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 658-2023/CO-UNCA, de fecha 04 de octubre de 2023;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 034-2026, de fecha 09 de octubre de 2026, los miembros de la Comisión Organizadora luego de la revisión de los actuados y la evaluación correspondiente sobre la apelación del impugnante, los miembros de la Comisión Organizadora acordaron por unanimidad, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el impugnante **ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA**; en consecuencia **CONFIRMARON** la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2026-UNCA-P, de fecha 01 de junio del 2026 en todos sus extremos.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, y su modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA** contra la **Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2026-UNCA-P** de fecha 01 de junio del 2026, que impone la sanción administrativa disciplinaria de destitución al servidor Abel Homero López de la Rosa, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional Ciro Alegría, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en virtud a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2026-UNCA-P de fecha 01 de junio del 2026, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al señor **ABEL HOMERO LÓPEZ DE LA ROSA** en su último domicilio que haya comunicado a esta Entidad. Asimismo, deberá comunicarse a todas las unidades orgánicas correspondientes para su cumplimiento y fines pertinentes.

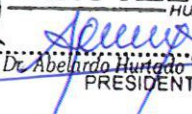




ARTÍCULO CUARTO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, comunicando al servidor y unidades orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Dr. Abelardo Huedo Villanueva
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL

